

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la apoderada judicial del señor Felipe Benjumea Marulanda.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Auto Interlocutorio Civil No. 69**

**Proceso:** Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio  
**Demandante:** Felipe Benjumea Marulanda  
**Demandado:** Henry Eduardo Morales  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00148 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la apoderada judicial del señor Felipe Benjumea Marulanda.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la que se dispone la inadmisión del libelo introductorio de la Litis, basada en lo siguiente:

1. Se encuentra en los fundamentos legales, especialmente en el artículo 2507 del Código Civil, que para adquirir por prescripción ordinaria se requiere la exhibición del justo título, al igual que la posesión regular, además del tiempo que exige la ley.

Es por lo anterior, que dentro del hecho 1 de la demanda, se puede evidenciar que el contrato de compraventa fue de manera verbal, y esto no constituye un justo título, por lo que no se puede alegar una prescripción ordinaria, razón por la que la parte activa deberá ajustar tal pretensión.

2. En el hecho 5 del escrito, afirma la apoderada que su mandante es poseedor de buena fe, y que el vehículo automotor fue adquirido por todos los medios legítimos, pero examinando el cartulario, se observa una inconsistencia, ya que manifiesta que no se han podido complementar los documentos de traspaso, ni el contrato de compraventa, siendo que en hecho anterior expresan que el contrato fue de manera verbal.
3. Por tratarse de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, tanto la demanda como el poder deberán dirigirse contra "personas indeterminadas y demás que se crean con derecho al bien mueble a usucapir" según lo consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, pero dentro del poder la apoderada judicial omitió tal precisión, por lo que es insuficiente para presentar la demanda.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

4. En ningún acápite de la demanda se hace referencia a la ubicación del mueble objeto del litigio, lo cual es fundamental para establecer la competencia, dicho esto, la parte demandante debe aclarar la imprecisión.
5. En los anexos, se pueden observar nueve (9) facturas de compra de repuestos donde se registra la placa del vehículo en mención, pero seis (6) de ellas tienen fecha del 2 de febrero de 2021, dos (2) fueron emitidas el 4 de febrero del mismo año, y 1 no tiene fecha de elaboración, así que no hay prueba fehaciente que se estén ejerciendo actos posesorios desde el año 2016 como se manifiesta en la demanda, por lo que no se cumple el tiempo estipulado en el artículo 4 de la ley 791 de 2002, así:

*"El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".*

6. Dentro de los anexos, no se evidencia el certificado especial del vehículo automotor **IXT 425**, expedido por el Departamento de tránsito y transporte de Bogotá, con mínimo 30 días de expedición a la presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada en el presente trámite.
7. Se evidencia que la Dra. Laura Guzmán Moncada, no aporta dentro de los anexos copia de la tarjeta profesional o de la cédula de ciudadanía, que permitan al Despacho la plena identificación en el Registro Nacional de Abogados.

Sumado a lo anterior, en la demanda aporta un correo para notificaciones, y en el poder conferido por el señor Felipe Benjumea Marulanda, constan al pie de su firma dos cuentas de correo electrónico, por lo cual deberá la profesional del derecho aclarar cuál de estas es la que se encuentra registrada en el SIRNA, como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P. En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada a través de apoderada judicial del señor Felipe Benjumea Marulanda en contra del señor Julián Andrés Suarez Suarez.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA** suficiente a la Dra. Laura Guzmán Moncada, abogada titulada, portadora de la T.P No. 264.416, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**Notificación en Estado Nro. 128**  
**Fecha: 2 de septiembre de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22223bd8f166acbc1cc44dec257ca536901707d546d4e5d14ed8a9041faf4e15**

Documento generado en 01/09/2022 12:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**